

3. El plazo para la presentación de las declaraciones-autoliquidaciones con arreglo al procedimiento regulado en este artículo se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

4. Las devoluciones efectuadas al amparo del procedimiento establecido en este artículo serán de carácter provisional, quedando sujetas a las facultades de comprobación reconocidas a la Administración Tributaria por la legislación vigente.

Art. 4.º Cuando las Contribuciones Territoriales Rústica y Pecuaria y Urbana, correspondientes a los períodos impositivos de 1984, 1985 y 1986, se hayan exigido con tipos de gravamen inferiores al 10 y 20 por 100, respectivamente, no se practicará liquidación alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación exclusivamente con respecto a las liquidaciones practicadas con anterioridad al 4 de marzo de 1987, por dichos impuestos y períodos impositivos.

Art. 5.º Para hacer efectivas las devoluciones a que se refieren los artículos 2.º y 3.º, se concede un crédito extraordinario de 50.000 millones de pesetas al vigente Presupuesto de Gastos del Estado, Sección 32, Servicio 23, programa 912 D, «Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales», concepto 861, «Concesión de Préstamos a las Corporaciones Locales para hacer frente al cumplimiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1987, de 17 de febrero», que tendrá la naturaleza de ampliable hasta el importe de las obligaciones que se reconozcan en el presente ejercicio económico al amparo de lo previsto en el presente Real Decreto-ley y que se financiará con recurso al Banco de España o con Deuda Pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 38 de la vigente Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Art. 6.º Las cantidades dispuestas con cargo al crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de préstamo concedido por el Tesoro Público a los Ayuntamientos, que no devengará intereses y que deberán reintegrar en el plazo de diez años, contado a partir del 1 de enero de 1988, por cuartas partes trimestrales cada anualidad, con cargo a los pagos a efectuar por las entregas a cuenta de su participación en el Fondo Nacional de Cooperación Municipal.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En los casos en los que las devoluciones a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto-ley afecten a deudas hechas efectivas en procedimiento de apremio y sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo, no será exigible a los Recaudadores el ingreso en el Tesoro de su participación en el recargo de apremio y de las costas percibidas.

Segunda.—1. En todos aquellos casos en que el interesado no pueda acogerse al procedimiento especial previsto en el artículo 3.º del presente Real Decreto-ley, por no disponer de la documentación o justificantes que en él se especifican y, asimismo, si disponiendo de ellos dejase transcurrir el plazo a que se refiere dicho artículo para solicitar la devolución, regirá a efectos de la misma lo dispuesto en la normativa vigente sobre tramitación de expedientes de devolución, si bien dichos expedientes podrán ser colectivos y no requerirán del certificado de ingreso y no devolución, siempre que se aporten los recibos, cartas de pago originales o certificado de ingreso.

2. Asimismo la Intervención General de la Administración del Estado podrá dictar instrucciones con arreglo a lo previsto en el artículo 95.3 de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, a efectos del ejercicio de la función fiscal sobre los expedientes originados como consecuencia de la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las devoluciones a que se refiere el artículo 2.º del presente Real Decreto-ley podrán instrumentarse transitoriamente a través de operaciones extrapresupuestarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a convenir con las Entidades financieras su colaboración en el procedimiento especial de devolución regulado en el presente Real Decreto-ley.

Segunda.—1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que dicte las instrucciones que sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

2. Asimismo, se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para regular las provisiones de fondos que deban efectuarse a favor de las Entidades u oficinas pagadoras.

Tercera.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley se entiende sin perjuicio de los Regímenes Forales de los Territorios Históricos de Navarra y del País Vasco.

Cuarta.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

9526

ACUERDO de 8 de abril de 1987, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se constituye en Cartagena la Magistratura de Trabajo número 5 de Murcia.

El artículo 269.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, declara que el Consejo General del Poder Judicial cuando las circunstancias o el buen servicio de la Administración de Justicia lo aconsejen, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.

En su virtud, el Pleno del Consejo, en su reunión del día 8 de abril de 1987 y previo informe favorable de la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Albacete, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Disponer que la Magistratura de Trabajo número 5 de Murcia, creada por Real Decreto 988/1986, de 23 de mayo, se constituya en la ciudad de Cartagena para conocer de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho correspondiente a su partido judicial.

Madrid, 8 de abril de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9527

REAL DECRETO 534/1987, de 20 de febrero, por el que se autoriza la concesión de la garantía del Estado a las operaciones financieras a concertar en el exterior por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles durante el año 1987.

La Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, establece en su artículo 116 que las garantías del Estado a los créditos concertados en el exterior por las Sociedades estatales, Corporaciones locales y demás Entidades públicas se autorizarán mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Las necesidades de financiación de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles han de ser cubiertas en parte, de conformidad con su presupuesto de capital, mediante el recurso al mercado exterior de capitales. La propia dinámica de este mercado que, dado lo cambiante de sus condiciones, requiere gran fluidez y agilidad en la tramitación administrativa de las autorizaciones oportunas, aconseja autorizar globalmente la concesión de la garantía estatal a las operaciones financieras a concertar por RENFE, dentro del límite fijado en el artículo 37 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, a fin de que pueda obtener en todo momento las mejores condiciones ofertadas, sin merma de las garantías jurídicas legalmente exigidas para el otorgamiento del aval del Tesoro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para que durante el ejercicio de 1987 otorgue el aval del Tesoro, pudiendo convenir la renuncia al beneficio de excusión, a las operaciones de crédito exterior a concertar por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles para financiar sus inversiones, hasta un límite máximo de 27.025.000.000 de pesetas.

2. Asimismo se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda a prestar avales a las operaciones de crédito que concierne en el exterior dicha Entidad con motivo de la refinanciación o sustitución de otras operaciones que impliquen cancelación de avales anteriormente concedidos, sin que proceda imputar dichos avales, en la parte que suponga tal cancelación, al citado límite conforme determina el artículo 37.1, párrafo segundo, de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

Art. 2.º La efectividad de la autorización que se concede queda condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que cada operación financiera y sus correspondientes características sea previamente autorizada en los términos establecidos en la normativa vigente.

b) Que en la fecha en que sea formalizado el correspondiente aval del Tesoro exista margen suficiente en la autorización presupuestaria de avales.

Art. 3.º El Ministro de Economía y Hacienda, en uso de la competencia que a estos efectos le corresponde y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título V de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria, podrá otorgar el aval a dichas operaciones financieras con arreglo a lo prevenido en los artículos precedentes y se pronunciará, por sí o por delegación, sobre los extremos necesarios que sean consecuencia de la autorización contenida en el presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9528 *ORDEN de 16 de marzo de 1987 por la que se modifican y fusionan las listas de mercancías sometidas a notificación previa de importación y autorización administrativa de importación.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones adaptaba la normativa básica referente a los regímenes de comercio de importación a las nuevas circunstancias de la economía nacional y, especialmente, a los requerimientos de nuestra integración en la Comunidad Económica Europea introduciendo así una simplificación que, en el año transcurrido desde su entrada en vigor, ha permitido una mayor fluidez, rapidez y seguridad en la tramitación de las importaciones.

En concordancia con estos objetivos y con la finalidad de facilitar tanto el conocimiento de esta normativa por los sectores nacionales afectados como su aplicación por los Servicios competentes de la Secretaría de Estado de Comercio, parece conveniente refundir los anejos II y IV de la mencionada Orden integrando así en una sola lista las partidas arancelarias que, para cualquiera de las zonas geográficas que allí se definían, se encuentran sometidas a los requerimientos de notificación previa de importación y autorización administrativa de Importación, indicándose además las posiciones estadísticas afectadas para cada partida o subpartida arancelaria y recogiendo, por último, junto a algunas modificaciones nuevas, todas las rectificaciones y modificaciones que se han ido produciendo a lo largo del pasado año.

En su virtud dispongo:

Artículo 1.º Los anejos II y IV de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones («Boletín Oficial del Estado» del 25) quedan sustituidos por el anejo único a la presente Orden.

Art. 2.º Cualquiera que sea el régimen que les resulte aplicable en virtud del anejo único a la presente Orden, cuando los productos originarios de los países de las zonas B, C y D clasificadas en las partidas arancelarias: 40.11.B.II, 63.01, 73.24, Cap. 84, Cap. 85, Cap. 86, Cap. 87, 89.01, 89.02, 89.03, 90.17, Cap. 93, 97.01 y 97.03 se encuentren usados o en mal estado de conservación, quedarán sometidos para su importación al régimen de autorización administrativa previa.

Art. 3.º Estarán sometidas al régimen de vigilancia estadística previa todas las mercancías originarias de los países de la zona D

para las que no sea necesaria una autorización administrativa de importación.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 16 de marzo de 1987.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ANEXO

Notas aclaratorias

- 1.-El signo (-) que figura con frecuencia a continuación de una partida o subpartida arancelaria en la primera columna indica que no todas las posiciones estadísticas correspondientes a dicha partida o subpartida, sino solamente las que se indican en la segunda columna, están sujetas al régimen indicado.
- 2.-Las posiciones estadísticas de la segunda columna se relacionan en orden numérico de menor a mayor. Debe advertirse que en ocasiones éste no coincide con el orden posicional con que aparecen en el Arancel.
- 3.-El guión utilizado para separar dos subpartidas o posiciones estadísticas expresa la inclusión de todas las comprendidas en el intervalo entre ellas por orden numérico, no posicional. Las comas, por el contrario, indican la inclusión solamente de las subpartidas o posiciones especificadas.
- 4.-Las notas descriptivas que aparecen en la tercera columna afectan a todas las zonas geográficas y trámites especificados en la misma fila y se utilizan solamente cuando es necesario limitar el alcance de una o varias posiciones estadísticas.
- 5.-Las zonas de origen de las mercancías que aparecen en las columnas 4.ª a 12 son las definidas en el anexo I de la Orden de 21 de febrero de 1986 sobre procedimiento y tramitación de las importaciones. Los símbolos utilizados en estas columnas tienen los siguientes significados:

A = Productos sometidos a Autorización Administrativa de Importación.
N = Productos sometidos a Notificación Previa de Importación.

- a) Sólo mercancías originarias de: Libia, República Sudafricana, México, Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Cuba, Haití, República Dominicana, Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Brasil, Chile, Bolivia, Paraguay, Uruguay, Argentina, Irak, Irán, Arabia Saudita, Yemen del Norte, Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Maldivas, Sri Lanka, Nepal, Bután, Birmania, Tailandia, Indonesia, Filipinas, Corea del Sur, Japón, Taiwán, Australia, Oceanía Australiana, Nueva Zelanda y Oceanía Neozelandesa.
 - b) Con restricciones cuantitativas únicamente para las importaciones originarias de los países no miembros del Acuerdo Internacional del Café, siempre que se apliquen contingentes (Reglamento CEE, 2.436/79).
 - c) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, Unión Soviética, República Democrática Alemana, Vietnam del Norte, Corea, Mongolia.
 - g) Sólo mercancías originarias de Japón.
 - h) Sólo las mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a), más Hong-Kong, Singapur y Malasia.
 - i) Excepto mercancías originarias de Japón.
 - k) Excepto las mercancías originarias del grupo de países relacionados en la nota a).
 - m) Sólo mercancías originarias de Japón y Taiwán.
 - p) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, República Democrática Alemana, Vietnam del Norte, Corea, Mongolia.
 - u) Sólo mercancías originarias de Albania, Bulgaria, Unión Soviética, República Democrática Alemana, Vietnam del Norte, Corea, Mongolia, Checoslovaquia.
- 6.-Debe hacerse notar, a título informativo, que en el presente anexo se recoge íntegramente el régimen general de importación aplicable a las distintas zonas de origen. Existen disposiciones específicas que, con carácter temporal o por duración indeterminada establecen regímenes específicos para determinados productos y zonas de origen. Además de la tramitación especial para determinados productos agrícolas cuya importación requiere la expedición de los documentos a que se hace referencia en el artículo 5.º de la Orden de 21 de febrero de 1986, son ejemplo de ello:
 - Régimen común específico para algunos productos textiles.-Ordens de 28 de febrero y 26 de septiembre de 1986.
 - Régimen especial para productos siderúrgicos CECA.-Resoluciones de 22 de febrero y 17 de marzo de 1986.
 - Medidas transitorias de salvaguardia aplicadas a la importación de animales vivos de la especie porcina.-Resolución de 20 de febrero de 1987.
 - Medidas transitorias de salvaguardia aplicadas a la importación de determinados productos siderúrgicos.-Circular número 7 de la Secretaría de Estado de Comercio de 30 de diciembre de 1986.
 - Medidas transitorias de salvaguardia aplicadas a la importación de urea.-Orden de 16 de julio y Resolución de 26 de noviembre de 1986.
 - Medidas transitorias de vigilancia y protección intracomunitaria para determinados productos originarios de algunos países terceros pero en libre práctica en territorio comunitario.-Resolución de 23 de diciembre de 1986, Decisiones de la Comisión de 23 de enero, 3 de febrero y 18 de febrero de 1987.